El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 09 de marzo de 2017

 Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2017-00200-00 (Interna No.200)

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 119 de 09-03-2017

 Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** “Según el acervo probatorio la acción popular dentro de la que se tomó la decisión judicial atacada con la tutela fue promovida por el señor Cristian Vásquez contra el Banco BBVA SA (Folio 11, ib.), el único memorial que obra en el expediente fue presentado por el señor Vásquez (Folio 14, ib.) y es inexistente decisión mediante la que se haya reconocido al señor Javier Elías Arias Idárraga como un tercero interviniente, por lo tanto, resulta clara la carencia de legitimación en la causa por activa para promover el presente amparo constitucional. (…) En ese orden de ideas, el libelista también carece de legitimación para representar a la parte actora de la acción popular y menos para actuar en su propio nombre, pues lo derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados conciernen a las partes en el proceso y a los terceros intervinientes. Por lo tanto, se torna improcedente el presente amparo y así se declarará.”.

Pereira, R., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales referenciadas, adelantadas las actuaciones respectivas con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Relató el actor que presentó la acción popular radicada al No.2016-00555-00 y que el juzgado accionado le exigió requisitos no contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la parte actora que se le vulneran los derecho a la vida digna y a *“(…) mis garantías procesales (…)”* (Folio 2 este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita que: (i) Se ordene al accionado admitir la acción popular, sin exigir requisitos inexistentes en la Ley 472; y, (ii) Se disponga realizar una vigilancia judicial y administrativa en su contra (Folio 2, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho en reparto ordinario del 27-02-2017, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se ordenó la vinculación de quienes se estimó pertinente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 a 9, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 17, ibídem), la Personería de Pereira (Folios 20 a 22, ib.) y la Alcaldía de Pereira (Folios 24 a 27, ib.). El accionado arrimó las copias requeridas (Folios 10 a 16, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, Personaría y la Alcaldía de Pereira mencionaron que la situación alegada, es ajena a sus funciones, que es el aparato judicial el competente para tramitar las acciones populares, y por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos invocados. En esas condiciones pidieron su desvinculación; la Alcaldía solicitó además condenar en costas al accionante por temeridad (Folios 17, 20 a 22 y 24 a 27, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
2. La resolución del problema jurídico planteado
	1. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[4]](#footnote-4): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[5]](#footnote-5) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO
	1. La legitimación en la causa

Según el acervo probatorio la acción popular dentro de la que se tomó la decisión judicial atacada con la tutela fue promovida por el señor Cristian Vásquez contra el Banco BBVA SA (Folio 11, ib.), el único memorial que obra en el expediente fue presentado por el señor Vásquez (Folio 14, ib.) y es inexistente decisión mediante la que se haya reconocido al señor Javier Elías Arias Idárraga como un tercero interviniente, por lo tanto, resulta clara la carencia de legitimación en la causa por activa para promover el presente amparo constitucional.

* 1. La legitimación para representar

De otro lado, tampoco podría predicarse que actúa en condición de apoderado judicial del señor Vásquez, porque no aportó con el petitorio el poder especial expreso y menos acreditó la condición de profesional del derecho.

De acuerdo con lo dispuesto por la CC, el apoderamiento en materia de tutela comporta los siguientes elementos[[6]](#footnote-6): *“(…) (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv)**El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)”.* (Sublíneas propias). Que en este asunto no se evidencian.

Ni siquiera puede considerarse que actúa como agente oficioso, ya que no se reúnen los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela[[7]](#footnote-7), tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en las decisiones de la CC[[8]](#footnote-8). En el escrito de tutela nada se alude a que se actúa en dicha calidad y tampoco que el señor Vásquez se encuentre imposibilitado para presentarla por su propia cuenta.

En ese orden de ideas, el libelista también carece de legitimación para representar a la parte actora de la acción popular y menos para actuar en su propio nombre, pues lo derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados conciernen a las partes en el proceso y a los terceros intervinientes. Por lo tanto, se torna improcedente el presente amparo y así se declarará.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

 DGH/ODCD/2017

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Sala Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Sala Civil. STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-382 de 2016, [T-417 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/T-417-13.rtf) y T-194 de 2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-1020 de 2003 y T-531 de 2002, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)